



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.2361-2003-AA/TC
ÁNCASH
JULIO CÉSAR CAMPOS NORIEGA

025

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio César Campos Noriega contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 123, su fecha 25 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 4207-92-DGPNP/DIPER, de fecha 21 de setiembre de 1992, que dispone su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria; y que, en consecuencia, se le reincorpore a la situación de actividad en su condición de Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú; se le reconozca el tiempo de servicio transcurrido desde su pase al retiro computable para el grado superior inmediato y se le paguen los haberes dejados de percibir. Alega la afectación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y al principio *non bis in idem* reconocidos por la Constitución Política de 1993.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, agregando que no se afectaron los derechos invocados, toda vez que el pase del demandante a la situación de retiro, por medida disciplinaria, se dispuso por incurrir en graves faltas contra la moral policial, la disciplina y el servicio.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 6 de febrero de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, ya que al demandante se le sancionó dos veces por los mismos hechos, tal como lo reconoció el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la PNP.

La recurrida revocó la apelada y declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que el demandante tomó cabal conocimiento



026

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
de la existencia de la Resolución Directoral cuestionada y, pese a ello, dejó transcurrir diez años para iniciar la presente demanda.

FUNDAMENTOS

1. Al haberse ejecutado inmediatamente la Resolución Directoral que se cuestiona, conforme se advierte de la propia resolución, el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 28°, inciso 1, de la Ley N.º 23506.
2. Sin embargo, al haber pasado el demandante a la situación de retiro con fecha 21 de setiembre de 1992, y haber interpuesto la presente demanda el 10 de diciembre de 2002, resulta de aplicación el artículo 37° de la Ley N.º 23506, al haberse producido la caducidad de la acción.
3. Finalmente, no puede pretender el demandante que su escrito de apelación presentado con fecha 16 de octubre de 2002, sea entendido como un recurso impugnativo, pues ha sido interpuesto después de haber transcurrido más de 10 años de ejecutada la resolución que lo pasa a retiro, es decir, fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 207° de la Ley N.º 27444, del procedimiento administrativo general.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

[Signature]